



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2007-PHC/TC
LIMA
ORLANDO ESCALANTE SAJAMI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Landa Arroyo, Presidente; Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy Quintanilla Legua, abogado del favorecido, contra la resolución de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 259, su fecha 8 de marzo de 2007; que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2006 doña Lucy Cárdenas Tirado interpone demanda de hábeas corpus a favor de su cónyuge, don Orlando Escalante Sajami, y la dirige contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, así como contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haber vulnerado el Principio de Retroactividad Benigna de la ley penal. Refiere que fue sentenciado con fecha 25 de marzo de 2002 en el marco del proceso penal N° 74-2002 por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao a 15 años de pena privativa de libertad, sobre la base del tipo penal previsto en el artículo 297 inciso 1 del Código Penal vigente a la comisión de los hechos materia de investigación (24 de junio de 1991), que se configuraba cuando “*el hecho era cometido por dos o más personas o el agente integraba una organización dedicada al tráfico de drogas*”. Manifiesta también que dicha condena fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria N° 1758-2002 de fecha 7 de noviembre de 2002. Alega que el razonamiento adoptado por el órgano jurisdiccional no es congruente con sus anteriores fallos, por cuanto la misma Sala Penal Superior con fecha 9 de septiembre de 2004 (Exp. N° 228-92-A) impuso a su coacusado William Vargas Mori la pena privativa de libertad de 10 años, en virtud del artículo 296 del Código Penal, por ser esta norma más favorable que el artículo 297 del mismo cuerpo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2007-PHC/TC

LIMA

ORLANDO ESCALANTE SAJAMI

normativo, modificado por la Ley N° 26223 (que derogó la agravante referida). Afirma que con fecha 5 de octubre de 2004 solicitó la adecuación del tipo penal, así como la sustitución de la pena, pretensiones que fueron declaradas improcedentes por la Sala Superior demandada, mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2005, la misma que fue confirmada con fecha 15 de julio de 2005 por la Sala Suprema emplazada, lo que en definitiva considera atentatorio de su derecho a la libertad individual, por lo que solicita que la demanda se declare fundada.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2006, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que no se aprecia vulneración alguna al derecho del beneficiario.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto la adecuación del tipo penal del artículo 297 inciso 1 del Código Penal vigente a la comisión de los hechos delictivos, el que sustenta la condena impuesta al recurrente (Exp. N° 74-2002) conforme al tipo base previsto en el artículo 296 del referido código, toda vez que la agravante por la cual fue condenado fue derogada en virtud de la Ley N° 26223.
2. Del estudio de autos se advierte que el recurrente fue sentenciado en el proceso penal N° 74-2002 por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao con fecha 25 de marzo de 2002 (tal como consta a fojas 66) sobre la base del artículo 297 inciso 1) del Código Penal, vigente a la comisión de los hechos delictivos que fueron materia de investigación en sede judicial, los que ocurrieron en fecha 24 de junio de 1991 (tal como consta de la copia de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, a fojas 26 y 31, respectivamente).
3. Asimismo el artículo 297 del Código Penal mencionado (que prevé la modalidad agravada del delito de tráfico ilícito de drogas) consagraba en su inciso 1) lo siguiente: "*La pena será privativa de libertad no menor de quince años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando: 1. El hecho es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada al tráfico de drogas (...)*". Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2007-PHC/TC

LIMA

ORLANDO ESCALANTE SAJAMI

embargo, dicho artículo fue posteriormente modificado por el artículo 3 de la Ley N° 26223 (publicada con fecha 21 de agosto de 1993), que agravó el marco normativo vigente hasta entonces para el delito de tráfico de drogas (el mínimo de la pena aumentó a 25 años). A su vez, dicha modificatoria implicó la derogación del inciso 1) señalado.

4. Posteriormente, mediante Ley N° 26619 de fecha 9 de junio de 1996, se incorporó el inciso 7) al indicado artículo 297 del Código Penal, que establecía lo siguiente: “*La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años: de ciento ochenta a trescientos sesentacinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando: (...) 7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional*”. Ello implicó nuevamente la inclusión de la conducta prevista en el inciso 1) que fue derogada por la Ley N° 26223. Asimismo, el artículo en mención fue modificado por la Ley N° 28002 (de fecha 17 de junio de 2003), que varió la conducta analizada, situándola en el inciso 6 del referido artículo, disminuyendo además la penalidad atribuible a las conductas que configuran la modalidad agravada (se redujo la pena de 25 a 15 años).
5. En el presente caso el recurrente fue condenado en el año 2002, es decir cuando el artículo 297 (modificado por la Ley N° 26619) sancionaba la participación de tres o más personas en los hechos delictivos, así como la adhesión a una organización dedicada al tráfico de drogas con una pena privativa de libertad mínima de 25 años. Ello debe ser contrastado con el tipo penal por el que fue sancionado el demandante, el se encontraba vigente al momento de acaecidos los hechos, que estaba previsto en el artículo 297 inciso 1) del Código Penal, estableciendo una pena mínima de 15 años. De ello se colige que el órgano jurisdiccional aplicó una norma penal que contenía una sanción que resultaba ser más favorable para el recurrente (Art. 297 inciso 1), toda vez que establecía una penalidad menos lesiva de su derecho a la libertad individual, a diferencia de la ley penal vigente en el momento de la condena (Art. 297 inciso 7). En consecuencia, al haberse aplicado una norma más favorable al reo, la demanda debe ser declarada infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2007-PHC/TC
LIMA
ORLANDO ESCALANTE SAJAMI

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)